

Conf. 14.6

(Rev. CoP16)*

Introducción procedente del mar

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN las cuestiones planteadas en el Taller CITES sobre cuestiones relacionadas con la introducción procedente del mar (Ginebra, 30 de noviembre – 2 de diciembre de 2005), celebrado de conformidad con la Decisión 13.18 de la Conferencia de las Partes y la reunión del Grupo de trabajo del Comité Permanente sobre la introducción procedente del mar (Ginebra, 14-16 de septiembre de 2009) celebrado de conformidad con la Decisión 14.48 de la Conferencia de las Partes, y las reuniones del Grupo de trabajo del Comité Permanente sobre la introducción procedente del mar (Bergen, 24-26 de mayo de 2011 y Shepherdstown, 24-26 de abril de 2012), celebradas de conformidad con la Decisión 14.48 (Rev. CoP15);

RECORDANDO que en el párrafo e) del Artículo I de la Convención se define el término "introducción procedente del mar" como "el traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado";

RECORDANDO TAMBIÉN que en el párrafo 5 del Artículo III y los párrafos 6 y 7 del Artículo IV de la Convención se ofrece un marco para reglamentar la introducción procedente del mar de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I y II, respectivamente;

TOMANDO NOTA de que el "Estado de introducción" no se define en la Convención y que en el Artículo III, párrafo 5, el Artículo IV, párrafo 6 y el Artículo XIV, párrafo 5, se imponen ciertas obligaciones para los Estados de introducción;

DESEOSA de que los Estados cooperen de forma tal que apoyen y observen las disposiciones de la Convención con respecto a los especímenes capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado;

RECONOCIENDO la necesidad de que los Estados consulten y cooperen con Organizaciones y Acuerdos Regionales de Ordenación Pesquera (OROP/AROP) pertinentes al expedir certificados de introducción procedente del mar y permisos de exportación e importación para especímenes capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado;

TOMANDO NOTA de los progresos realizados a través de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) en relación con las medidas encaminadas a promover la pesca responsable, y específicamente a través del Plan de acción internacional de la FAO de 2001 para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, y la adopción del Acuerdo de 2009 sobre Medidas del Estado del puerto tendientes a impedir, disuadir y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada;

RECONOCIENDO la necesidad de lograr una interpretación común de las disposiciones de la Convención en relación con los especímenes capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado a fin de facilitar la aplicación uniforme de los controles del comercio de esos especímenes y mejorar la fiabilidad de los datos sobre el comercio CITES;

RECONOCIENDO ADEMÁS que el concepto "introducción procedente del mar" se emplea únicamente en la Convención, y afirmando que la presente Resolución solo se refiere a la aplicación de la Convención en el caso de los especímenes capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado y no afecta a los derechos o las obligaciones de las Partes fuera de este contexto;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

1. ACUERDA que "el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado" significa las zonas marinas más allá de las zonas sujetas a la soberanía o los derechos soberanos de un Estado compatibles con el derecho internacional, como se refleja en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

* Enmendada en las reuniones 15ª y 16ª de la Conferencia de las Partes.

2. ACUERDA ADEMÁS que:

- a) cuando cualquier espécimen de una especie incluida en los Apéndices I o II es capturado en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado por una embarcación registrada en un Estado y luego se traslada a ese mismo Estado, deben aplicarse las disposiciones del párrafo 5 del Artículo III o de los párrafos 6 y 7 del Artículo IV, respectivamente, y debe considerarse que dicho Estado es el Estado de introducción;
- b) cuando cualquier espécimen de una especie incluida en los Apéndices I o II es capturado en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado por una embarcación registrada en un Estado y luego se traslada a un Estado diferente, deben aplicarse las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del Artículo III o de los párrafos 2, 3 y 4 del Artículo IV, respectivamente, y debe considerarse que el Estado donde está registrada la embarcación que capture ese espécimen es el Estado de exportación y que el Estado al que se traslada ese espécimen es el Estado de importación; y
- c) En el caso de las operaciones de fletamento, a condición de que:
 - i) La operación esté cubierta por un acuerdo escrito entre el Estado donde está registrada la embarcación y el Estado de fletamento, con arreglo al marco para las operaciones de fletamento de una OROP/AROP pertinente; y que
 - ii) La Secretaría de la CITES haya sido informada sobre dicho acuerdo antes de su entrada en vigor y que la Secretaría de la CITES ponga dicho acuerdo a disposición de todas las Partes y cualquier OROP/AROP pertinente,

Cuando cualquier espécimen de una especie incluida en los Apéndices I o II es capturado en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado por una embarcación registrada en un Estado y fletada por otro Estado y luego se traslada al Estado de fletamento, pueden aplicarse las disposiciones del párrafo 5 del Artículo III o de los párrafos 6 y 7 del Artículo IV, o las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del Artículo III, o de los párrafos 2, 3 y 4 del Artículo IV, respectivamente. En dichos casos, el Estado donde está registrada la embarcación deberá ser considerado como Estado de exportación y el Estado de fletamento como Estado de introducción, de conformidad con lo acordado en el acuerdo escrito de común acuerdo;

Cuando cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II es capturado en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado por una embarcación registrada en un Estado y fletada por otro Estado, y luego se traslada a un tercer Estado, se deberán aplicar las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 del Artículo IV. En este caso, el Estado donde está registrada la embarcación deberá ser considerado como Estado de exportación y antes de emitir el permiso de exportación este Estado deberá consultar y obtener la aprobación del Estado de fletamento. A condición de que lo autorice el Estado donde está registrada la embarcación y siempre y cuando dicha autorización esté especificada claramente en el acuerdo escrito a que hace referencia el párrafo (i) anterior, el Estado de fletamento podrá ser considerado como Estado de exportación;

3. RECOMIENDA que, en el caso de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I o II capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado, al cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de la Convención:

- a) el Estado de introducción, antes de expedir un certificado de introducción procedente del mar;
- b) el Estado de exportación, antes de expedir un permiso de exportación; y
- c) el Estado de importación, antes de expedir un permiso de importación o cuando se le presente un permiso de exportación;

tengan en cuenta si el espécimen ha sido o será adquirido y desembarcado, o no:

- i) de una manera acorde con las medidas aplicables con arreglo al derecho internacional para la conservación y la ordenación de los recursos marinos vivos, incluidas las previstas en cualquier otro tratado, convención o acuerdo que incluya medidas para la conservación y la ordenación de las especies marinas de que se trate; y
- ii) mediante cualquier actividad de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR).

4. RECOMIENDA ADEMÁS que, en el caso de una exportación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II, la Autoridad Científica del Estado de exportación, para formular su dictamen de extracción no perjudicial, consulte con otras autoridades científicas nacionales o, si procede, con autoridades científicas internacionales;
5. RECOMIENDA que las Partes respondan oportunamente a una petición de información necesaria para expedir un certificado de introducción procedente del mar o un permiso de exportación para especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado, o para verificar la autenticidad o validez de ese certificado o permiso.

Anexo

Notas explicativas

ACLARACIÓN DE CUESTIONES DE APLICACION RELACIONADAS CON LA INTRODUCCIÓN PROCEDENTE DEL MAR Y LA EXPORTACIÓN / IMPORTACIÓN / REEXPORTACIÓN DE ESPECÍMENES CAPTURADOS EN EL MEDIO MARINO FUERA DE LA JURISDICCIÓN DE CUALQUIER ESTADO.

I. Introducción procedente del mar [bajo “ACUERDA ADEMÁS que”, a)]

1. Condiciones para la emisión de un certificado de introducción procedente del mar (IPM):
 - 1.1. La Autoridad Científica del Estado de introducción formula un dictamen de extracción no perjudicial (DENP) [Artículos III, Párrafo 5. (a), y IV, párrafo 6 (a)] (si se trata del Apéndice II, también se aplica lo establecido en el Artículo IV, párrafo 7).
 - 1.2. En el caso de especímenes vivos:
 - a) Apéndice I: el destinatario propuesto de un espécimen está equipado adecuadamente para albergarlo y cuidarlo [Artículo III, párrafo 5 (b)].
 - b) Apéndice II: el espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato [Artículo IV, párrafo 6 (b)].
 - 1.3. Si se trata del Apéndice I, el espécimen no se utilizará con fines primordialmente comerciales [Artículo III, párrafo 5 (c)].
2. La Autoridad Administrativa del Estado de introducción emite el certificado de IPM.
3. El certificado de IPM se emite antes de que se realice el traslado al Estado de introducción. (Los Artículos III, párrafo 5, y IV, párrafo 6, requieren que la Autoridad Administrativa del Estado de introducción expidan un certificado previamente).

Nota: La introducción procedente del mar no se aplica a los especímenes del Apéndice III.

II. Exportación / importación / reexportación, que tiene lugar después de una IPM

Esta sección se aplica cuando se exportan especímenes desde el territorio de un Estado de exportación y la exportación tiene lugar después de una IPM. Este tipo de exportación debería seguir las mismas reglas y procedimientos que cualquier exportación, con excepción de los casos previstos en los Artículos XIV, párrafo 4, y XIV, párrafo 5, con relación a la exportación e importación de especímenes de especies del Apéndice II, en los que sólo se requerirá la emisión de un certificado de conformidad.

1. Exportación

1.1. Condiciones para emitir un permiso de exportación:

- 1.1.1. Se requiere un dictamen de extracción no perjudicial. Habida cuenta de que, en este caso, la exportación tendría lugar después que se ha emitido un certificado de IPM, en el momento de formular el DENP para la exportación, la Autoridad Científica del Estado de exportación debería tomar en cuenta el DENP formulado para la IPM.
- 1.1.2. Para la exportación de un espécimen que ha sido introducido del mar, se requiere un dictamen de adquisición legal (es decir, un dictamen de que el espécimen no fue

obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora) como condición para la emisión del permiso de exportación [Artículos III, párrafo 2 (b), y IV, párrafo 2 (b)].

1.1.3. Cualquier espécimen vivo de una especie incluida en el Apéndice I o II deberá ser preparado y enviado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato [Artículos III, párrafo 2. (c), y IV, párrafo 2 (c)].

1.1.4. En el caso de una especie del Apéndice I, la Autoridad Administrativa del Estado de exportación se cerciorará de que se haya emitido un permiso de importación para el espécimen [Artículo III, párrafo 2. (d)].

1.2. La Autoridad Administrativa del Estado de exportación emite un permiso de exportación.

1.3. El permiso de exportación se emite antes de que la exportación tenga lugar (los Artículos III, párrafo 2, y IV, párrafo 2, requieren la previa concesión y presentación del permiso de exportación).

1.4. Se emite un permiso de exportación para cada envío, aunque éste puede ser válido por seis meses (Artículo VI, párrafo 2).

2. Importación

2.1. Condiciones par la emisión de un permiso de importación, únicamente en el caso de las especies del Apéndice I:

a) La Autoridad Científica del Estado de importación formula un DENP [Artículo III, párrafo 3. (a)];

a) El destinatario propuesto de un espécimen vivo está equipado adecuadamente para albergarlo y cuidarlo [Artículo III, párrafo 3 (b)]; y

c) El espécimen no se utilizará con fines primordialmente comerciales [Artículo II, párrafo 3 (c)].

2.2. El permiso de importación se emite antes de que la importación tenga lugar (el Artículo III, párrafo 3, requiere la previa concesión y presentación de un permiso de importación y ya sea de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación).

2.3. En el caso de especímenes de especies del Apéndice II, la importación requiere la previa presentación ya sea de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación (Artículo IV, párrafo 4).

3. Reexportación

3.1. Condiciones para emitir un certificado de reexportación, en el caso de especies del Apéndice I y del Apéndice II:

a) El espécimen fue importado de conformidad con la Convención [Artículos III, párrafo 4 (a), y IV, párrafo 5 (a)];

b) Cualquier espécimen vivo deberá ser preparado y enviado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato [Artículos III, párrafo 4 (b), y IV, párrafo 5 (b)]; y

c) Únicamente en el caso de especímenes vivos de especies del Apéndice I, se ha concedido un permiso de importación [Artículo III, párrafo 4 (c)].

3.2. El certificado de reexportación se emite antes de que la reexportación tenga lugar (los Artículos III, párrafo 4, y IV, párrafo 5, requieren la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación).

III. Exportación / importación / reexportación, que no tiene lugar después de una IPM [bajo “ACUERDA ADEMÁS que”, párrafo b)]

1. Exportación

1.1. Condiciones para emitir un permiso de exportación:

- 1.1.1. La Autoridad Científica del Estado de exportación formula un DENP [Artículos III, párrafo 2 (a), y IV, párrafo 2 (a)]. Se recomienda que, en el caso de una exportación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II, la Autoridad Científica del Estado de exportación, para formular su dictamen de extracción no perjudicial, consulte con otras autoridades científicas nacionales o, si procede, con autoridades científicas internacionales;
- 1.1.2. La Autoridad Administrativa formula un dictamen de adquisición legal (es decir, un dictamen de que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora) antes de emitir un permiso de exportación [Artículos III, párrafo 2. (b), y IV, párrafo 2 (b)].
- 1.1.3. En el caso de especímenes vivos de especies del Apéndice I o II, el espécimen vivo deberá ser preparado y enviado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato [Artículos III, párrafo 2 (c), y IV, párrafo 2 (c)].
- 1.1.4. En el caso de una especie del Apéndice I, la Autoridad Administrativa del Estado de exportación constata que se ha emitido un permiso de importación para el espécimen [Artículo III, párrafo 2. (d)].

1.2. La Autoridad Administrativa del Estado de exportación emite un permiso de exportación.

1.3. El permiso de exportación se emite antes de que la exportación tenga lugar (los Artículos III, párrafo 2, y IV, párrafo 2, requieren la previa concesión y presentación del permiso de exportación).

1.4. Se emite un permiso de exportación para cada envío, aunque éste puede ser válido por seis meses (Artículo VI, párrafo 2).

2. Importación

2.1. Condiciones para la emisión de un permiso de importación, únicamente en el caso de las especies del Apéndice I:

- a) La Autoridad Científica del Estado de importación formula un DENP (con fines de importación) [Artículo III, párrafo 3 (a)];
- b) El destinatario propuesto, de un espécimen vivo está equipado adecuadamente para albergarlo y cuidarlo [Artículo III, párrafo 3 (b)]; y
- c) El espécimen no se utilizará con fines primordialmente comerciales [Artículo III, párrafo 3 (c)].

2.2. El permiso de importación se emite antes de que la importación tenga lugar (el Artículo III, párrafo 3, requiere la previa concesión y presentación de un permiso de importación y ya sea de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación).

2.3. En el caso de especímenes de especies del Apéndice II, la importación sólo requiere la previa presentación ya sea de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación (Artículo IV, párrafo 4), salvo en los casos previstos en los Artículos XIV, párrafo 4, y XIV, párrafo 5, con relación a la exportación e importación de especímenes de especies del Apéndice II, en los que sólo se requerirá la emisión de un certificado de conformidad.

3. Reexportación

3.1. Condiciones para emitir un certificado de reexportación, en el caso de especies del Apéndice I y del Apéndice II:

- a) El espécimen fue importado de conformidad con la Convención [Artículos III, párrafo 4. (a), y IV, párrafo 5. (a)];

- b) Cualquier espécimen vivo deberá ser preparado y enviado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato [Artículo III, párrafo 4. (b), y IV, párrafo 5. (b)]; y
 - c) Únicamente en el caso de especímenes vivos de especies del Apéndice I, se ha concedido un permiso de importación [Artículo III, párrafo 4. (c)].
- 3.2. El certificado de reexportación se emite antes de que la reexportación tenga lugar (los Artículos III, párrafo 4, y IV, párrafo 5, requieren la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación).

IV. Transbordo

1. En el caso de una IPM, el transbordo sólo serviría como medio de transporte y se deberían aplicar las mismas consideraciones que para una IPM. En este caso, el certificado de IPM debería ser emitido antes del transbordo, o el capitán de la embarcación que recibe los especímenes transbordados debe obtener una prueba satisfactoria de que el certificado de IPM ya existe o que se expedirá antes de que tenga lugar la IPM.
2. En el caso de exportaciones, el permiso de exportación debería ser emitido antes del transbordo, o el capitán de la embarcación que recibe los especímenes transbordados debe obtener una prueba satisfactoria de que el permiso de exportación ya existe o que se expedirá antes de que tenga lugar la importación.